

EXPEDIENTE No:	CEDH/III/VZE/010/10
QUEJOSOS:	N1 Y N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 4/2012
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de abril de 2012

**LIC. ARMANDO VILLARREAL IBARRA,
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 1º; 4º; 77; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/III/VZE/010/10, relacionados con la queja interpuesta por los CC. N1 y N2, Presidente y Secretario General respectivamente del “*****”, personalidad que acreditan con la copia simple de la Escritura Pública No. ***** pasada ante la fe de la notario público 105 del Estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 6 de mayo de 2010, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja formulado por el Presidente y Secretario General respectivamente del “*****”, en el cual asentaron lo siguiente:

“Que desde hace muchos años que el Instituto Catastral ha estado elaborando avalúos catastrales que sirven de base para el cobro del impuesto predial urbano, cobro que hace el Municipio a través de la Tesorería Municipal. Según nuestra queja en defensa del interés económico de todos los propietarios de fincas urbanas del Estado de Sinaloa, es

porque el avalúo que supuestamente elabora el Instituto Catastral nunca ha obtenido vigencia, por lo tanto, el impuesto predial urbano no se ha generado y no hay derecho a cobrarse a los propietarios de fincas urbanas.

Lo anterior lo afirmamos porque el presunto avalúo practicado por el Instituto Catastral lo elabora un formato de manera unilateral y no está firmado por el Director del Instituto Catastral por lo tanto tiene carácter de ANONIMO, pero todavía es más grave el asunto en cuanto a que el avalúo ya de si irregular no se ha notificado personalmente al interesado, provocando con ello que el impuesto no se ha generado independientemente que se deja al ciudadano en franco estado de indefensión, violando con ello sus derechos ciudadanos correspondientes.

En nuestro interés Sr. Presidente de la Comisión no es que se evada ningún impuesto, mucho menos impulsar la cultura del NO PAGO, sino que lo hacemos en defensa del derecho a la Seguridad Jurídica del Patrimonio económico del ciudadano considerando esto como un Derecho Humano.

Por lo anteriormente expuesto Sr. Presidente le solicitamos que inicie la investigación de lo por nosotros afirmado y de fácil comprobación ya que el avalúo no se firma, no se NOTIFICA y se emita la recomendación correspondiente a fin de que se les haga la justicia que merecen todos los contribuyentes del impuesto predial urbano”.

B. Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número CEDH/III/VZE/010/10.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Queja interpuesta por el Presidente y Secretario General respectivamente del “*****”, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.
- 2.** Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000029 de fecha 27 de mayo de 2010, se solicitó al Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, en el Municipio de Salvador Alvarado, un informe detallado respecto los actos a que se refiere la queja insertada en líneas anteriores.
- 3.** El día 3 de junio de 2010, con oficio sin número se recibió la información solicitada al Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, en

el Municipio de Salvador Alvarado, quien de manera textual manifestó lo siguiente:

“a) De conformidad al Artículo 3ro. Fracción II de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, es el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, el que ordena la práctica de avalúos sobre los bienes inmuebles para determinar la base sobre la cual se fijará el monto del impuesto predial, lo anterior basado en la Tabla de Valores Unitarios del Suelo y Construcciones aprobadas por el Congreso del Estado de Sinaloa, mismo que de conformidad al Artículo 39 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para los fines fiscales de impuesto predial, determinado en las tablas de valores catastrales, surtirán todos los efectos con la simple publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado”.

4. Asimismo mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000041 de fecha 11 de junio de 2010 y recibido el 18 siguiente, se solicitó al Director del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa rindiera un informe detallado con relación a los actos que señala la parte quejosa.

5. Informe rendido con oficio sin número, de fecha 23 de junio de 2010 recibido en esta Comisión el 5 de julio del mismo año, a través del cual el Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa envió la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“a) Si es el ICES el encargado de elaborar los avalúos catastrales que sirven de base para el cobro del Impuesto Predial Urbano en los Municipios, mismo que tiene fundamento legal en la tabla de valores unitarios del suelo y construcción aprobada de conformidad en el Artículo 55 de la Ley de Catastro vigente en el Estado.

b) La vigencia de los avalúos catastrales de referencia es de un año conforme a los valores catastrales vigente para cada año que fueron autorizados en Ley por el Congreso del Estado de Sinaloa.

- Es obligación del Director del Instituto elaborar el avalúo más no suscribirlo o firmarlo, ya que el avalúo tiene el carácter de informativo a fin de que el contribuyente conozca los valores sobre los que tiene que pagar por sus propiedades.

- Al presentarse a pagar el impuesto predial respectivo a la Tesorería Municipal, el contribuyente deberá solicitar su copia de avalúo catastral para conocer la base gravable.

c) Nuestra actuación se fundamenta en la Ley de Catastro, su Reglamento así como la Ley de Hacienda Municipal.

No omito manifestarle que la elaboración del avalúo catastral y su notificación al contribuyente tiene por objeto que conozca sobre la base gravable que se toma en cuenta para el cumplimiento de su obligación fiscal (Impuesto Predial). Acto que en todo momento si está inconforme por dicho valor, el contribuyente puede combatirlo con el Recurso Administrativo que viene en la Ley de Catastro y su Resolución, también puede combatirlo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado”.

6. Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000050 de fecha 13 de julio de 2010, personal de este organismo informó a los quejosos sobre el sentido en que respondió la autoridad señalada como presuntamente responsable.

7. El día 16 de julio de 2010 los quejosos presentaron ante esta Comisión un escrito en atención al oficio número CEDH/VRE/SALV/000050 de fecha 13 de julio de 2010, asimismo anexaron copias simples de avalúos practicados por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

8. Mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000093 de fecha 17 de noviembre de 2010 y recibido el día 1º de diciembre de 2010, se solicitó al Director del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ampliara la información recibida en esta Comisión a través del oficio sin número de fecha 23 de junio de 2010.

9. Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2011, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Tesorería Municipal, la cual se encuentra en el edificio del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, mismo que se ubica por Boulevard Rosales y Av. Francisco Villa, para llevar a cabo una inspección que consistió en observar si el personal encargado del cobro del impuesto predial urbano hace entrega a todo contribuyente a manera de notificación del avalúo que emite la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

10. Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000001 de fecha 5 de enero de 2011, se requirió al Director del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ello en virtud de no haber recibido respuesta a lo solicitado en el diverso CEDH/VRE/SALV/000093 de fecha 17 de noviembre de 2010.

11. El día 18 de enero de 2011 mediante oficio sin número de fecha 12 de enero de 2011, se recibió la información solicitada al Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa (ICES), en el que manifestó lo siguiente:

“a) El mecanismo que se emplea es de manifestarle al contribuyente que nos lo solicita ya sea de forma verbal o escrita según sea el caso de la solicitud, que los medios de defensa de los contribuyentes que estén inconformes con las bases gravables para la aplicación del cumplimiento de la obligación fiscal (Impuesto Predial), vienen contemplados en la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, Capítulo Segundo, de los “Recursos Vigentes” publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 04, Segunda Sección, de fecha 10 de Enero de 1994. Así como en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

b) Efectivamente como se manifiesta en el punto B de su oficio de referencia, el avalúo que se entrega para los fines del pago del Impuesto Predial es informativo, ya que de conformidad al Artículo 39 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, Capítulo V, referente a los inmuebles a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, determinado con base en tablas de valores catastrales, surtirá todos los efectos con la simple publicación de dichas tablas en el periódico oficial del Estado”.

12. Mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000003 de fecha 20 de enero de 2011 y recibido el mismo día, se solicitó al Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa en el Municipio de Salvador Alvarado, informara a esta Comisión si el ICES le envió los avalúos catastrales que sirven de base gravable para el cobro del impuesto predial urbano de cada contribuyente que pertenece a la Delegación Regional que representa, para entregárselos a los mismos.

13. Que con oficio número CEDH/VRE/SALV/000004 fechado el 20 de enero de 2011 y recibido en la misma fecha, se solicitó en vía de colaboración al Titular de la Tesorería Municipal de Salvador Alvarado, informara si el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa le había enviado los avalúos catastrales que sirven de base gravable para el cobro del impuesto predial urbano de cada contribuyente que pertenece al Municipio de Salvador Alvarado para entregárselos a los mismos.

14. El día 28 de enero de 2011 con oficio sin número, se recibió la información solicitada al Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, en el Municipio de Salvador Alvarado, en el que indicó lo siguiente:

“a) La Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, no nos envía los avalúos catastrales que sirven de base gravable para el cobro del Impuesto Predial Urbano, ya que se envía a la Tesorería Municipal para que sean éstas las que les entreguen a los contribuyentes cuando se presenten a hacer el pago del Impuesto Predial o cuando lo solicite para

conocer la base gravable. Aclarándole a Usted que éste avalúo es meramente informativo, ya que de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa en su capítulo V artículo 39 que a la letra dice: Para los fines fiscales de éste impuesto, el valor de los inmuebles a los que se refiere el artículo 34 de ésta Ley determinado con base a las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la simple publicación de dichas tablas en el periódico oficial del Estado”.

15. Requerimiento de informe con oficio número CEDH/VRE/SALV/000006 de fecha 1º de febrero de 2011, mediante el cual se le requirió al Titular de la Tesorería Municipal de Salvador Alvarado, ello en virtud de no haber recibido respuesta a lo solicitado en vía de colaboración en el diverso CEDH/VRE/SALV/000004 de fecha 20 de Enero de 2011.

16. Informe rendido mediante oficio TM-027/2011 fechado el 4 de febrero de 2011, a través del cual el Tesorero Municipal de Salvador Alvarado, remitió la información solicitada manifestando que efectivamente el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, envió los avalúos catastrales del presente año de los contribuyentes del Municipio de Salvador Alvarado y que se encuentran en las oficinas de dicha Tesorería Municipal.

17. Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000011 de fecha 10 de febrero de 2011 y recibido el mismo día, se solicitó al Titular de la Tesorería Municipal de Salvador Alvarado, ampliara comunicación en relación a la información que proporcionó mediante oficio TM-027/2011, fechado el 4 de febrero de 2011.

18. El día 16 de febrero de 2011 mediante oficio sin número, se recibió la información solicitada al Tesorero Municipal de Salvador Alvarado con oficio número CEDH/VRE/SALV/000011 de fecha 10 de febrero del mismo año, quien de manera textual señaló lo siguiente:

“a) Que efectivamente los avalúos que nos envía el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, es con la finalidad de notificarles a los contribuyentes sobre el monto del valor del bien para los efectos que estén bien informados sobre el pago del impuesto del predial urbano.

b) La notificación a los contribuyentes sobre los avalúos catastrales se realiza en el mismo momento que lo solicita este, y la forma como se les notifica es verbal y también por escrito cuando el contribuyente así lo requiere.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de mayo de 2010, el Presidente y Secretario General respectivamente del “*****”, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa (ICES) porque los avalúos catastrales que sirven de base para el cobro del impuesto predial urbano, no se notifican a los propietarios, poseedores o representantes legales de las fincas urbanas.

De las constancias enumeradas en el capítulo de evidencias, y una vez analizado el contenido de las mismas, se puede advertir que el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, es el que elabora los avalúos catastrales que sirven de base para el cobro del impuesto predial urbano, mismos que el Instituto no notifica a los propietarios, poseedores o a sus representantes legales de las fincas urbanas tal y como lo estipula la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, en el capítulo décimo primero, de las notificaciones, y el Reglamento del mismo ordenamiento citado, en el capítulo tercero, de los procedimientos para la valuación catastral y la formación de las tablas de valores del suelo y de las construcciones.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que los ciudadanos propietarios o poseedores de fincas urbanas y a la vez contribuyentes del Municipio de Salvador Alvarado han sido agraviados por violaciones a sus derechos humanos en cuanto a la legalidad, consistentes en la especie en omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo; ya que la autoridad señalada como responsable en este caso el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, no acreditó con los elementos necesarios que señalen lo contrario a lo manifestado por la parte quejosa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo

El derecho a la legalidad se define como la exigencia de que aquellos actos u omisiones de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos que puedan verse afectados por tales conductas.

Por consiguiente, el hecho de que se presente la inobservancia de la ley por parte de una autoridad de la administración pública, trae aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular de un derecho.

Asimismo, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Esta conclusión se corrobora en virtud de que el artículo 3º, fracción II de la Ley de Catastro del Estado, y de acuerdo al informe rendido por el Director del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, es éste Instituto el encargado de elaborar los avalúos catastrales que sirven de base para el cobro del impuesto predial urbano en los municipios; además, en el mismo artículo, fracción III del ordenamiento jurídico en mención, el Catastro tiene que determinar, actualizar y notificar a sus propietarios o poseedores el valor catastral de los inmuebles ubicados en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, el Director del Instituto Catastral acepta que el ICES, es el encargado de elaborar los avalúos catastrales más no notificarlos, porque tienen el carácter de informativos a fin de que el contribuyente conozca los valores sobre los que tiene que pagar por sus propiedades y que al momento de presentarse a pagar el impuesto predial respectivo a la Tesorería Municipal, el contribuyente deberá solicitar su copia del avalúo catastral para conocer la base gravable que se toma en cuenta para el cumplimiento de su obligación fiscal.

Acto que en todo momento si está inconforme por dicha valoración, el contribuyente puede combatirla con el Recurso Administrativo que se sustenta en la Ley de Catastro y su Resolución, también puede combatirlo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La forma como la tesorería municipal de Salvador Alvarado lleva a cabo la notificación de los avalúos catastrales, por instrucciones del Instituto, no cumple con las disposiciones del ordenamiento legal al que dichas dependencias tienen que apegar su actuación.

En consecuencia, el actuar y la omisión de dicha autoridad Estatal se lleva a cabo sin tomar en cuenta lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

Ante tal situación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, párrafo primero, en su parte conducente señala:

“Artículo 16, párrafo primero.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Aunado a lo anterior las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, pasaron por alto lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que señala:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos

en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad”.

Al tomar como base las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, y relacionándolas entre sí, se demuestra un proceder irregular por parte del personal del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, por no cumplir con la formalidad de notificar el avalúo catastral respectivo a los propietarios, poseedores o representantes legales de bienes inmuebles, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Catastro para el Estado de Sinaloa, y el artículo 20 del Reglamento del mismo ordenamiento citado.

Se debe entender que el derecho de audiencia abarca no sólo el procedimiento judicial, sino también el administrativo. Este derecho de defensa implica que el gobernado debe ser oído antes de que la autoridad administrativa tome alguna decisión que lo va a afectar.

Es decir que en toda sentencia que recaiga o resolución administrativa, según sea el caso, deberán cumplirse con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional.

En este orden de ideas cabe mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta recomendación transgredieron instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente los que a continuación se transcriben:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Con relación al artículo transcrito anteriormente se cita la siguiente jurisprudencia a fin de lograr con una mayor comprensión los fines y alcances que consagra la garantía de audiencia.

“Tesis: 2a. CV/2007

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”.

Así pues, la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos referidos con anterioridad es reprochable ya que debieron ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones estipuladas en los ordenamientos antes señalados, para efecto de cumplir en este sentido cabalmente en apego al principio de la legalidad, además dejaron de observar lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa y su Reglamento que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Ley de Catastro del Estado de Sinaloa:

“Artículo 70. Los órganos catastrales deberán notificar a los propietarios, poseedores o a sus representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales que se realicen en el predio objeto de la operación”.

.....

Artículo 74. Procede el Recurso de Aclaración:

- I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en los padrones catastrales.
- II. Cuando la clave catastral sea distinta de la que corresponde al bien inmueble.
- III. Cuando exista error de diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno.
- IV. Cuando exista error o diferencias entre los datos asentados y las características reales de la construcción.
- V. En los demás casos en que haya error de diferencia entre los datos asentados en los padrones catastrales y las características del bien inmueble.

Artículo 75. Procede el Recurso de Revocación:

Cuando el valor asignado por el órgano catastral correspondiente, no se haya realizado conforme a los términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento; y

Cuando los propietarios o poseedores de predios no estén de acuerdo con el monto del valor catastral”.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa:

“Artículo 20. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, el Instituto proporcionará, en formato oficial la notificación de determinación del valor catastral y el monto del pago por impuesto predial. Este formato se enviará a los contribuyentes por correo y servirá como notificación sin que para este efecto se necesite otra formalidad o requisito.

Artículo 21. En caso de que el contribuyente no tenga objeción al contenido de los datos del formato oficial, procederá al pago de sus obligaciones en los términos y plazos contenidos en tal documento. En caso de existir inconformidad podrá optar por la realización del avalúo a que se refiere la fracción II del artículo 17 de este Reglamento o por la aplicación de los valores unitarios indicados en un acto de autodeterminación del valor catastral.

Artículo 23. Con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 56 de la Ley, los contribuyentes, inconformes con la valuación catastral contenida en el formato oficial a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Reglamento, antes de interponer el recurso de revocación podrán mostrar su inconformidad por medio del ejercicio de la opción de autodeterminación del valor catastral asentando los datos que se piden en el formato adjunto al de Notificación del Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial.

Artículo 39. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, podrán interponer por sí o por conducto de sus representantes legales los recursos de aclaración y revocación en contra de los actos catastrales.

Artículo 45. Procede el recurso de revocación cuando surja uno o varios supuestos del artículo 52 de la Ley, o bien cuando los contribuyentes no estén conformes con la resolución que haya recaído al recurso de aclaración.

Artículo 51. La interposición del recurso de aclaración y de revocación suspende los efectos del cobro del impuesto predial, si se garantiza el interés fiscal en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado”.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se lleven a cabo los procedimientos preventivos y/o correctivos respectivos a fin de que se cumpla a cabalidad con el ordenamiento jurídico mexicano, e informe a esta CEDH sobre las medidas implementadas con el fin de cumplir con tales requerimientos, sobre todo, aquellos que tiendan a las adecuaciones y debidos cumplimientos normativos administrativos y legislativos.

SEGUNDA. Se capacite a la totalidad del personal del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa en el tema de los derechos humanos, particularmente respecto el derecho a la legalidad que se transgrede al omitir la notificación del acto de autoridad.

Asimismo, se les instruya para que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y estricto apego a la legalidad y derechos humanos.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos y omisiones como los que motivan esta Recomendación.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Armando Villarreal Ibarra, Secretario de Administración y Finanzas del Estado, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. N1 y N2, Presidente y Secretario General respectivamente del “*****”, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de

esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO